

RESOLUCION SUB DIRECTORAL ADMINISTRATIVA

N° 039-2026-GR-JUNIN/ORAF/ORH

Huancayo, 06 FEB. 2026

EL SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO REGIONAL
JUNÍN

VISTOS:

Informe de Órgano Instructor N° 048-2025-GR-JUNIN/GRI, de fecha 03 de diciembre de 2025; RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA N° 101-2025-GRJ/GRI de 20 de febrero de 2025; que instaura el proceso administrativo disciplinario en contra el servidor civil, **JORGE LUIS CRISÓSTOMO CAMPOS en su condición de SUB GERENTE DE OBRAS DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN**; Informe de Precalificación N° 41-2025-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, 06 de febrero de 2025, y demás documentos obrantes en el expediente; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V, el nuevo diseño de régimen disciplinario y procedimiento sancionador en el sector público, en cuanto a su vigencia, la Undécima disposición complementaria transitoria del reglamento general de referida Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la ley del servicio civil, entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento;

I. SOBRE EL DEBIDO PROCEDIMIENTO

Que, revisadas las etapas procesales surtidas dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario, seguido en el Expediente N° 41-2025-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, no se evidencia la configuración de causal de nulidad que vicie el procedimiento, debido a que la actuación en fase instructiva y en esta fase sancionadora, estuvo en todo momento enmarcada dentro de los referentes del debido proceso y del derecho a la defensa del exfuncionario, pues se ha seguido a cabalidad los parámetros de legalidad formales y sustanciales establecidos en la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatorias, así como, lo dispuesto en el TUO de la ley N° 27444- Ley Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respectivamente;

II. SOBRE EL INFORME ORAL

Que, asimismo, se observa que el Órgano Instructor, mediante Informe de Órgano Instructor N° 482025-GR-JUNIN/GRI, de fecha 03/12/2025, señala que el servidor civil, **JORGE LUIS CRISÓSTOMO CAMPOS en su condición de SUB GERENTE DE OBRAS DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN**, al momento de los hechos y atendiendo





Gobierno Regional Junín

a la graduación de la sanción; RECOMIENDA IMPONER LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR 4 DÍAS, de conformidad con el último párrafo del literal a) del artículo 106° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, en concordancia con el numeral 16.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, la fase instructiva culmina con la emisión y notificación del informe, donde el órgano instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando al órgano sancionador la sanción a ser impuesta, de corresponder;

Que, sobre este último aspecto, el Órgano Instructor podrá recomendar la ratificación de la sanción propuesta en el acto de inicio de PAD o su modificación por una sanción de menor gravedad o el archivo, de ser el caso, en el Informe Final correspondiente para ser remitido finalmente al Órgano Sancionador;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 93° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con los artículos 112° y 115° de su Reglamento General; una vez recibido el Informe del Órgano Instructor, corresponde a este Órgano Sancionador comunicar al servidor sobre el contenido del mismo e informarle que, en caso considere necesario, puede solicitar un informe oral. Finalmente, se emitirá la resolución debidamente motivada que contendrá el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria, poniendo fin a esta primera instancia administrativa.

Que, por consiguiente, el debido procedimiento, y de la verificación del Expediente N° 41-2025-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, se emitió el Informe de Órgano Instructor N° 48-2025-GR-Junin/GRI, de fecha 03/12/2025, el cual fue notificado al servidor civil, **JORGE LUIS CRISÓSTOMO CAMPOS**, a fin de que puede solicitar su Informe Oral si lo considera necesario, en ese sentido se observa en el expediente que el servidor civil no se evidencia solicitud de informe oral por parte del servidor procesado.



iii. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS MATERIA DE FALTA ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA

Que, en este contexto habiendo llevado un análisis minucioso de los documentos presentes en el expediente, es necesario considerar que en procedimientos disciplinarios como el que se está evaluando, la responsabilidad del servidor debe estar debidamente comprobada mediante pruebas idóneas, pertinentes y conducentes. Estas pruebas deben generar plena convicción de que se ha cometido una conducta disciplinariamente reprochable. Por ende, corresponde a todo órgano decisor evaluar los medios probatorios que respaldan la imputación de la falta disciplinaria a la servidora imputada, con el fin de emitir el pronunciamiento establecido en el literal b) del artículo 106° del Reglamento de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

Que, de la revisión del procedimiento administrativo disciplinario pendiente de resolver, se verifica que, según el acto de imputación de cargos, la conducta atribuida de conformidad a la RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA N° 836-2022-GR-Junin/GRI, del 12 de diciembre de 2022, que establece en su: **ARTÍCULO PRIMERO:** aprobar el expediente técnico de modificación N° 01 por adicional deductivo vinculante N° 01 por mayores metrados del saldo de obra del proyecto "MEJORAMIENTO, AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA INTEGRADO INDUSTRIAL PERENÉ EN LA LOCALIDAD DE VILLA PERENÉ".

*Que fue aprobado por los siguientes motivos en el caso que abordamos el procesado **JORGE LUIS CRISÓSTOMO CAMPOS** en su condición **Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional Junín**, entregó de **FORMA EXTEMPORÁNEA***



Gobierno Regional Junín

el Informe Técnico N° 804-2022-GRJ/GRI/SGO; por lo que, habría infringido así, lo dispuesto por la **Directiva N° 005-2009-GR. JUNÍN - Ítem 6.5.4. Otros informes eventuales**, que estipula; "Dentro de los quince (15) días naturales de concluido el hecho invocado, el ejecutor solicitará cuantificará y sustentará su solicitud de ampliación de plazo ante el supervisor o inspector presentado un informe de ampliación de plazo".

El procesado; **JORGE LUIS CRISOSTOMO CAMPOS** en su condición **Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional Junín**, al momento de los hechos, se encontraría inmerso en presunta responsabilidad administrativa, por haber entregado el Informe Técnico N° 804-2022-GRJ-GRI/SGO, el 27 de diciembre de 2022 fuera del horario laboral, siendo registrado en el SISDORE del GORE Junín, a horas 18:18:07 (06:18 p.m.), por lo que, el Gerente Regional de Obras – **JORGE LUIS CRISOSTOMO CAMPOS**, **REMITIÓ DE FORMA EXTEMPORÁNEA** el Informe Técnico N° 804-2022-GRJ/GRI/SGO, a través del cual remitía informe de solicitud de ampliación de plazo N° 03 del saldo de obra del proyecto: "Mejoramiento, ampliación de los servicios educativos de la Institución educativa integrado Industrial Perené en la localidad de Villa Perené". Como se puede constatar a continuación en la Hoja de trámite con REG. DOCUMENTO: 6321590 y REG. EXPEDIENTE 0431421.

De lo expuesto, se tiene que el servidor investigado, quiso evitar su responsabilidad al remitir a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, el Informe Técnico N° 804-2022-GRJ/GRI/SGO, el 27 de diciembre del 2022 (último día), sin embargo, lo hizo fuera del horario laboral, remitiendo dicho documento a las 06:18 PM de la noche; por lo que, la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras recibe dicho documento de **forma extemporánea**. Por lo que se corrobora que el procesado **INFRINGIÓ** lo dispuesto por la **Directiva N° 005-2009-GR. JUNÍN - Ítem 6.5.4. Otros informes eventuales**, que estipula; "Dentro de los quince (15) días naturales de concluido el hecho invocado, el ejecutor solicitará cuantificará y sustentará su solicitud de ampliación de plazo ante el supervisor o inspector presentado un informe de ampliación de plazo".

Por lo expuesto, se encuentra acreditado que **JORGE LUIS CRISOSTOMO CAMPOS** en su condición **Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional Junín** **INFRINGIÓ** lo dispuesto por la Directiva N° 05-2009-GR-JUNIN. lo que constituye la falta de carácter disciplinario prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, "Las demás que señale la ley".

IV. PRUEBA MATERIAL SUJETO A RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA

Que, resulta importante señalar que, para emitir fallo sancionatorio, se requiere que obre en el proceso prueba "que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del servidor civil acusado". En ese sentido, corresponde analizar los medios probatorios que sustentaron las imputaciones de cargos contra el servidor imputado, a efectos de determinar con certeza si el acusado ha incurrido en la falta disciplinaria tipificada en literal q) del Art. 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil;

Que, sobre el particular del análisis de los medios probatorios que sirven como sustento para la imputación de cargos al servidor acusado, se advierte:

- **RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA N° 836-2022-GRJUNIN/GRI**
- **INFORME TÉCNICO N° 36-2023-GRJ/GRI**
- **INFORME TÉCNICO 804-2022-GRJ/GRI/SGO** el 27 de diciembre de 2022 fuera del horario laboral



V. ANÁLISIS DEL CASO

Que, resulta importante precisar que es deber de todo órgano revestido de competencia para imponer o declarar la inexistencia de responsabilidad disciplinaria, en cautela del debido procedimiento administrativo disciplinario, resolver según el mérito de los actuados que obran en el expediente administrativo; en ese sentido, corresponde en esta fase analizar las imputaciones realizadas por el órgano instructor y los medios probatorios, así como también los argumentos que en su defensa ha alegado el servidor imputado.

Que, revisadas las etapas procesales surtidas dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario, no se evidencia la configuración de causal de nulidad que vicie el procedimiento, debido a que la actuación en fase instructiva y en esta fase sancionadora, estuvo en todo momento enmarcada dentro de los referentes del debido proceso y del derecho a la defensa del servidor imputado, pues se ha seguido a cabalidad los parámetros de legalidad formales y sustanciales establecidos en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y sus modificatorias, así como lo dispuesto en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respectivamente;

Que igualmente, se observa que las notificaciones de las actuaciones surtidas en las fases instructiva y sancionadora hasta este momento se han realizado de manera diligente, garantizando así el derecho de defensa del servidor imputado. Además, se ha asegurado la prevalencia de los derechos fundamentales con observancia plena de las garantías propias del proceso disciplinario. Por lo tanto, se procede a emitir la resolución de primera instancia asegurando que el proceso disciplinario no está afectado por vicio procedimental alguno;



Que, en este contexto habiendo llevado un análisis minucioso de los documentos presentes en el **Expediente N° 41-2025-GRJ-ORAF/ORH/STPAD**, es necesario considerar que en procedimientos disciplinarios como el que se está evaluando, la responsabilidad del servidor debe estar debidamente comprobada mediante pruebas idóneas, pertinentes y conducentes. Estas pruebas deben generar plena convicción de que se ha cometido una conducta disciplinariamente reprochable. Por ende, corresponde a todo órgano decisor evaluar los medios probatorios que respaldan la imputación de la falta disciplinaria a la servidora imputada, con el fin de emitir el pronunciamiento establecido en el literal b) del artículo 106° del Reglamento de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil;

Que, además, para emitir fallo sancionatorio, se requiere que obre en el proceso prueba "que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del servidor civil acusado". En ese sentido, corresponde analizar los medios probatorios que sustentaron las imputaciones de cargos contra la servidora imputada, a efectos de determinar con certeza si la acusada ha incurrido en la falta disciplinaria tipificada en literal q) del Art. 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil;

Que, por lo tanto, este Órgano Sancionador debe manifestar que, en el desarrollo del procedimiento administrativo, en virtud del principio de verdad material, la carga de la prueba recae básicamente en la Administración Pública, dado que ésta asume un rol decisorio de los casos, más aún si se tratan de asuntos relacionados a la determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria que podría recortar algunos derechos de los servidores públicos. Sobre la base de lo expuesto, se desprende que la Entidad ha



Gobierno Regional Junín

iniciado el procedimiento administrativo disciplinario a la servidora imputada a razón de que, tal como se ha señalado en los párrafos precedentes, se ha logrado demostrar la responsabilidad del procesado, dado que existe prueba razonable que acrediten la comisión de la falta y, en consecuencia, sustente con certeza la falta imputada tipificada en el literal q) del art. 85º de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

VI. GRADUACION DE LA SANCION

Que, para la determinación de la sanción a imponerse, se debe considerar los principios de Razonabilidad y Proporcionalidad, los mismos que constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador, estando a que garantiza que la medida disciplinaria a imponerse al servidor guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la Entidad, al momento de considerar la sanción, debe valorar elementos como la gravedad de la falta, antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado u otros;

Que, en el presente caso es necesario tener en consideración el **Principio de presunción de licitud**, la misma que está prevista de manera expresa en el inciso 9 del art. 248 del TUO de la LPAG, en los siguientes términos.

Artículo 248. – Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...) 9. **Presunción de licitud.** – Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

De modo que las autoridades del PAD deben presumir que los servidores o ex servidores civiles han actuado conforme a sus deberes, en tanto no cuente con evidencias que demuestren lo contrario. Respecto a la potestad disciplinaria de la administración pública, se debe señalar que existen principios constitucionales del ius puniendi del Estado que son aplicables en materia disciplinaria, los mismos que establecen límites al ejercicio del mismo; y, en consecuencia, establecen garantías para los presuntos infractores.

Por su parte, el TSC ha establecido lo siguiente:

(...) toda persona tiene derecho a la presunción de su inocencia, hasta que se demuestre lo contrario. Es decir, ninguna persona puede ser sancionada sin la existencia de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad que se le atribuye; por lo que no puede ser sancionado sobre la base de meros indicios, presunciones o sospechas (...).

En relación a los alcances de dicho principio, Morón Urbina señala lo siguiente:

(...) cubre al imputado durante el procedimiento sancionador, y se desvanece o confirma gradualmente, a medida que la actividad probatoria se va desarrollando, para finalmente definirse mediante el acto administrativo final del procedimiento. La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto, y un razonamiento lógico suficiente que articule todos esos elementos formando convicción.

En tal sentido, una fase instructiva adecuada e integral, a cargo del órgano instructor, será la que permitirá demostrar si es que dicha relativización, a través de la atribución de una presunta comisión de falta disciplinaria, estuvo o no correctamente efectuada. A efectos de establecer si la presunción de licitud se ve reforzada o desvirtuada, será indispensable contar y evaluar los elementos de convicción obtenidos por la Secretaría Técnica – PAD, durante la investigación preliminar.

Que, bajo dicho contexto, para la determinación de la sanción a imponerse, conforme a lo previsto en el artículo 103º del Reglamento General, se deberá considerar





Gobierno Regional Junín

si el servidor se encuentra inmerso dentro de los supuestos que eximen de responsabilidad administrativa disciplinaria, previsto en el artículo 104º de la referida norma, verificándose que; conforme a lo revidado en autos en el presente caso no se ha configurado ningún supuesto de exención de responsabilidad administrativa;

Que, la gradualidad de las sanciones en ejercicio de la potestad sancionadora de toda entidad pública, se destaca por su carácter discrecional o subjetivo, lo cual de ninguna forma supone arbitrariedad; dicho de otro modo, la gradualidad de la sanción en ejercicio de la potestad sancionadora se ejerce bajo márgenes de razonabilidad. A propósito de ello, el Tribunal Constitucional en el expediente N° 2192-2004-AA/TC, señala que el principio de razonabilidad sugiere una valoración del resultado del razonamiento del juzgado expresado en su decisión, y el principio de proporcionalidad sería el procedimiento para llegar a ese resultado, con tres sub principios como son de adecuación, de necesidad y de ponderación;

Ahora, en relación a la graduación de la sanción, cabe resaltar que el proceso se encuentra en la fase instructiva, fase que consiste en el desarrollo de las acciones conducentes a la determinación de la responsabilidad de los actores involucrados en un procedimiento administrativo disciplinario, en ese sentido y dado los hechos imputados en contra del servidor **JORGE LUIS CRISOSTOMO CAMPOS** en su condición **Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional Junín**, al momento de los hechos, es necesario traer a colación la RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2021-SERVIR/TSC de fecha 15 de diciembre del 2021; que en su fundamento 14 señala que la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones tiene un rango de graduación que varía desde un (1) día hasta doce (12) meses, aplicándose en casos donde los hechos son graves, pero no lo suficientemente severos como para justificar una destitución. Esta sanción busca permitir que el servidor se rehabilite tras la falta cometida y **respecto a la determinación del tiempo de suspensión debe basarse en la gravedad de la falta**, evitando que hechos graves se sancionen con períodos cercanos al extremo mínimo y que faltas menos serias reciban sanciones próximas al extremo máximo. Es así que, en mérito a la discrecionalidad que posee este órgano instructor para ubicar la sanción más cerca a los extremos mínimo o máximo se desarrolla lo siguiente:

- Primer Tercio (1 día a 4 meses): Extremo más próximo al mínimo.
- Segundo Tercio (5 meses a 8 meses): Extremo intermedio.
- Tercer Tercio (9 meses a 12 meses): Extremo más próximo al máximo.

Esto en mérito a que¹: i. El quantum de la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones debe obedecer a la magnitud de la gravedad del hecho cometido. ii. El quantum de la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por la comisión de un hecho que revista gravedad no puede ubicarse cerca al extremo mínimo. iii. El quantum de la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por la comisión de un hecho que no sea completamente trascendente no puede ubicarse cerca al extremo máximo. iv. Ante la comisión de los mismos hechos y siempre que las condiciones de los servidores y las circunstancias que rodeen el caso también sean iguales, no cabe imponer sanciones distintas. La imposición de una sanción distinta podrá justificarse en la medida que concurra alguna condición diferente del servidor y/o alguna circunstancia diferente que rodee el caso.

En consecuencia, se tiene que, el servidor civil **JORGE LUIS CRISOSTOMO CAMPOS** en su condición **Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional Junín**, al momento de los hechos, se encontraría inmerso en presunta responsabilidad administrativa, de conformidad a la

¹ Fundamento 14 de la RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2021-SERVIR/TSC



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA N° 836-2022-GR-Junin/GRI, del 12 de diciembre de 2022, que establece en su: **ARTÍCULO PRIMERO**: aprobar el expediente técnico de modificación N° 01 por adicional deductivo vinculante N° 01 por mayores metrados del saldo de obra del proyecto "MEJORAMIENTO, AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA INTEGRADO INDUSTRIAL PERENÉ EN LA LOCALIDAD DE VILLA PERENÉ".

Que fue aprobado por los siguientes motivos en el caso que abordamos el procesado **JORGE LUIS CRISOSTOMO CAMPOS** en su condición **Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional Junín**, entregó de **FORMA EXTEMPORÁNEA** el Informe Técnico N° 804-2022-GRJ/GRI/SGO; por lo que, habría infringido así, lo dispuesto por la **Directiva N° 005-2009-GR. JUNÍN - Ítem 6.5.4. Otros informes eventuales**, que estipula; "Dentro de los quince (15) días naturales de concluido el hecho invocado, el ejecutor solicitará cuantificará y sustentará su solicitud de ampliación de plazo ante el supervisor o inspector presentado un informe de ampliación de plazo".

El procesado; **JORGE LUIS CRISOSTOMO CAMPOS** en su condición **Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional Junín**, al momento de los hechos, se encontraría inmerso en presunta responsabilidad administrativa, por haber entregado el Informe Técnico N° 804-2022-GRJ-GRI/SGO, el 27 de diciembre de 2022 fuera del horario laboral, siendo registrado en el SISDORE del GORE Junín, a horas 18:18:07 (**06:18 p.m.**), por lo que, el Gerente Regional de Obras – **JORGE LUIS CRISOSTOMO CAMPOS**, **REMITIÓ DE FORMA EXTEMPORÁNEA** el Informe Técnico N° 804-2022-GRJ/GRI/SGO, a través del cual remitía informe de solicitud de ampliación de plazo N° 03 del saldo de obra del proyecto: "Mejoramiento, ampliación de los servicios educativos de la Institución educativa integrado Industrial Perené en la localidad de Villa Perené". Como se puede constatar a continuación en la Hoja de trámite con REG. DOCUMENTO: 6321590 y REG. EXPEDIENTE 0431421.

De lo expuesto, se tiene que el servidor investigado, quiso evitar su responsabilidad al remitir a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, el Informe Técnico N° 804-2022-GRJ/GRI/SGO, el 27 de diciembre del 2022 (último día), sin embargo, lo hizo fuera del horario laboral, remitiendo dicho documento a las **06:18 PM** de la noche; por lo que, la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras recibe dicho documento de **forma extemporánea**. Por lo que se corrobora que el procesado **INFRINGIÓ** lo dispuesto por la **Directiva N° 005-2009-GR. JUNÍN - Ítem 6.5.4. Otros informes eventuales**, que estipula; "Dentro de los quince (15) días naturales de concluido el hecho invocado, el ejecutor solicitará cuantificará y sustentará su solicitud de ampliación de plazo ante el supervisor o inspector presentado un informe de ampliación de plazo".

Por lo expuesto, se encuentra acreditado que **JORGE LUIS CRISOSTOMO CAMPOS** en su condición **Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional Junín** **INFRINGIÓ** lo dispuesto por la **Directiva N° 05-2009-GR-JUNIN**. lo que constituye la falta de carácter disciplinario prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, "Las demás que señale la ley".

En consecuencia a estos argumentos y en concordancia a todas las piezas documentales que obran en el expediente administrativo, y en mérito a la discrecionalidad que posee este despacho, considera que el accionar del servidor civil





Gobierno Regional Junín

JORGE LUIS CRISOSTOMO CAMPOS en su condición **Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional Junín**, debería encuadrarse en el Primer Tercio (1 día a 4 meses): Extremo más próximo al mínimo, del párrafo anterior, por lo tanto le correspondería la imposición de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUERACIÓN POR 4 DÍAS**.

Que, en suma, habiéndose acreditado la falta imputada, prevista en el artículo 85, literal q) de la Ley N° 30057, que, por lo expuesto y en atención a lo señalado por el artículo 87° de la Ley del Servicio Civil; el inciso b) del artículo 106° del Reglamento de la Ley SERVIR - aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y, el numeral 17 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - aprobado por RPE N° 101-2015-SERVIR-PE; este Órgano Sancionador si acoge la recomendación de sanción propuesta por el Órgano Instructor mediante su Informe de Órgano Instructor N° 48-2025-GRJ/GGR con fecha 03 de diciembre de 2025; puesto que se observa que servidor civil **JORGE LUIS CRISOSTOMO CAMPOS** en su condición **Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional Junín**, emitió INFORME TÉCNICO N° 804-2022-GRJ-GRI/SGO, EL 27 DE DICIEMBRE DE 2022 FUERA DEL HORARIO LABORAL, siendo registrado en el SISDORE del GORE Junín, a horas 18:18:07 (06:18 p.m.), por lo que, el Gerente Regional de Obras – **JORGE LUIS CRISOSTOMO CAMPOS**, REMITIÓ DE FORMA EXTEMPORÁNEA el Informe Técnico N° 804-2022-GRJ/GRI/SGO, a través del cual remitía informe de solicitud de ampliación de plazo N° 03 del saldo de obra del proyecto: "Mejoramiento, ampliación de los servicios educativos de la Institución educativa integrado Industrial Perené en la localidad de Villa Perené". Como se puede constatar a continuación en la Hoja de trámite con REG. DOCUMENTO: 6321590 y REG. EXPEDIENTE 0431421; *incumplimiento de los plazos en el procedimiento de la ampliación de plazo N° 01, previstos en la normativa legal aplicable*², ya que este despacho ha tenido a bien analizar las piezas documentales que obran en el expediente administrativo, así como las consecuencias del hecho imputado, y en mérito a la discrecionalidad que posee este despacho, considera que necesaria y suficiente la imposición de la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUERACIÓN POR 4 DÍA**.

La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso, la entidad pública debe contemplar no solo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor" (El subrayado es nuestro).

Que, de esta manera, la norma en mención exige que la sanción a imponer necesariamente guarde proporcionalidad con la falta imputada. Para tal efecto, en el artículo 87° de la misma norma se precisan las condiciones que deben evaluarse para determinar la sanción a imponer;

Que, la razón de establecer parámetros claros para la determinación de una sanción, como los indicados en el referido artículo 87° se vincula con el reconocimiento del principio de interdicción de arbitrariedad, el cual constituye una máxima de derecho dentro de un Estado Constitucional que, en una de sus diversas aristas, impide a los poderes públicos cometer actos carentes de razonabilidad, que afecten el derecho de los particulares. Así también lo ha entendido el Tribunal Constitucional cuando precisó que "Al reconocerse en los artículos 3° y 43° de la Constitución Política del Perú el Estado Social y Democrático de Derecho, se ha incorporado el principio de interdicción o prohibición de todo poder ejercido en forma arbitraria e injusta. Este principio tiene un doble significado: (i) en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; (ii) en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva, lo incongruente y contradictorio

² RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA N° 463-2024-GRJ/GRI.





Gobierno Regional Junín

con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo";

En ese sentido, el órgano sancionador en atención a las imputaciones descritas, considera imponer una sanción más razonable.

Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117°, 118° y 119° del Reglamento General de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, contra la presente resolución procede la presentación del recurso impugnativo pertinente, el mismo que deberá ser presentado ante este despacho dentro del plazo de quince días hábiles posteriores, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Sub Directoral Administrativa;

Que, de presentar recurso de apelación, este deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado con el Decreto Supremo N° 008-2010-PCM y modificado con el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM, y por la segunda disposición complementaria modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; asimismo, deberá ser acompañado del Formato N° 1, conforme lo establecido en la Directiva N° 001-2017- S1=RVIR/TSC "Disposiciones para el uso del Sistema de Casilla Electrónica del Tribunal del Servicio Civil", aprobada con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 085-2017-SERVIR/PE, en concordancia con el artículo 25° del mencionado reglamento;

VII. TIPO DE SANCION:



Por lo expuesto, dado que se encuentra acreditada la falta imputada al servidor civil **JORGE LUIS CRISOSTOMO CAMPOS** en su condición **Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional Junín**, al momento de los hechos, corresponde aplicar la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUERACIÓN POR (4) CUATRO DÍAS** en el marco de lo establecido en el inciso b) del artículo 88° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

Por lo tanto, estando a las pruebas antes señalada, se encuentra fehacientemente acreditado que el servidor incurrió en la falta prevista.

Los hechos expuestos, configuran responsabilidad administrativa; por lo que tal falta se subsume en la falta del literal q) "Los demás que señale la Ley", se constituye una cláusula de remisión a través de la cual se puede subsumir como falta pasible de suspensión o destitución en el régimen del procedimiento administrativo disciplinario de la LSC.

Para determinar la sanción correspondiente, se debe aplicar lo establecido en el artículo 87° de la Ley N.º 30057, el cual dispone que la sanción debe ser proporcional a la falta cometida, considerando diversas condiciones, entre ellas: "c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que, cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.";

Que, en tal virtud, del análisis y evaluación de manera integral de todos los medios probatorios, se puede establecer que los hechos imputados se encuentran adecuadamente acreditados, que conducen a establecer con suficiente certeza, la responsabilidad del servidor; correspondiéndole la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL PERIODO DE 4 (cuatro) DIAS**;



Gobierno Regional Junín

VIII. **RECURSOS ADMINISTRATIVOS PLAZO PARA IMPUGNAR Y AUTORIDADES COMPETENTES:**

En concordancia con el artículo 117° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; "El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles. La segunda instancia se encuentra a cargo del Tribunal del Servicio Civil y comprende la resolución de los recursos de apelación, lo que pone término al procedimiento sancionador en la vía administrativa. Los recursos de apelación contra las resoluciones que imponen sanción son resueltos por el Tribunal dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de haber declarado que el expediente está listo para resolver. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado (...).".

POR LO TANTO

En aplicación del artículo 88° literal b) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 102° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, reglamento General de la Ley del Servicio Civil.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Imponer la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL PERIODO (4) CUATRO DÍAS**, al servidor civil, **JORGE LUIS CRISOSTOMO CAMPOS** en su condición de **SUB GERENTE DE OBRAS DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN**, por la falta TIPIFICADA en el literal q) del Artículo 85° de la Ley de Servicio Civil N° 30057.

ARTICULO SEGUNDO. - **DISPONER**, que, a través de la Secretaría General, se notifique la presente Resolución al servidor civil: **JORGE LUIS CRISOSTOMO CAMPOS**, y demás órganos estructurados para su conocimiento y fines consiguientes.

ARTICULO TERCERO. - **OFICIALIZAR LA SANCIÓN IMPUESTA** y REGISTRAR la presente sanción disciplinaria en el Registro Nacional de Sanciones, Destituciones y Despido - RNSDD, **JORGE LUIS CRISOSTOMO CAMPOS** en su condición de **SUB GERENTE DE OBRAS DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN**, conforme a lo dispuesto en el artículo 90° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 93°, numeral 93.1) ítem b) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 17.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC.

ARTICULO CUARTO.- **REMITIR** los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional Junín, previo diligenciamiento de la notificación señalada, proceda a disponer su custodia y archivo del expediente, de acuerdo a lo señalado en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", cuya modificación ha sido formalizada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE.

Cc.
Archivo
STPAD/EQR

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARÍA GENERAL (e)

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaría General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 18 FEB 2026

Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARÍA GENERAL (e)